



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 180 -2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 16 JUN. 2014

VISTO:

El Informe N° 011-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DE-CPPAD del 04 de junio de 2014, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, y;

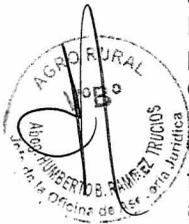
CONSIDERANDO:

Que, mediante Notas Informativas Nos. 070 y 071-2013-AGRO RURAL-DZC-ADM-GRA, de fechas 28 de agosto y 06 de setiembre de 2013, respectivamente, el Especialista Administrativo de la Dirección Zonal Cusco, recomienda al Director de la Dirección Zonal Cusco se evalúen y determinen las medidas disciplinarias y otras que pudieran corresponder ante la concurrencia reiterada de deficiencias en la ejecución técnico financiera de Talleres DGP en Gestión de Riesgo de Desastres PPr-068 en la Agencia Zonal Paucartambo, bajo responsabilidad del señor **Henry Sanabria Villalva**;

Que, mediante la Nota Informativa N° 0172-2013-AG-AGRO RURAL-PAUCARTAMBO.DZ.CUSCO, de fecha 24 de setiembre de 2013, el señor **Henry Sanabria Villalva**, presenta sus descargos, señalando que a pesar de haber sido contratado como Ingeniero para desempeñarse como Especialista en Gestión Ambiental III en la Agencia Zonal Paucartambo, realizó funciones administrativas en la Ejecución de los Talleres de Diagnóstico en Gestión de Riesgos por Desastres PP-068 en la Agencia Zonal Paucartambo, debido a la falta de personal especializado en este tipo de actividades; que el arqueo realizado a los gastos en la Ejecución de los referidos Talleres no arrojó faltante de recursos financieros; que se realizaron catorce de los dieciséis Talleres DGP AGZ Paucartambo Cusco programados, que como medida de seguridad, los pagos a los proveedores para la realización de los Talleres se efectuó a la presentación de las boletas de pago correspondiente; por lo que solicitó su absolución;

Que, mediante Nota Informativa N° 437-2013-AG-AGRO RURAL/DO-DZ CUSCO, de fecha 24 de setiembre de 2013, el Director de la Dirección Zonal Cusco, eleva los actuados a esta Dirección Ejecutiva para proceder con las medidas correctivas del caso, ya que a pesar de las indicaciones y procedimientos reiterativos alcanzados para la ejecución de los Talleres DGP AGZ Paucartambo Cusco, el encargado de la Agencia Zonal Paucartambo, señor **Henry Sanabria Villalva** los sigue incumpliendo;

Que, mediante Nota Informativa N° 0568-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-URRHH, de fecha 25 de octubre de 2013, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos remite los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus atribuciones;



Que, mediante Nota Informativa N° 066-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-URHH, la Unidad de Recursos Humanos informa que el señor **Henry Sanabria Villalva**, presta servicios como Especialista en Gestión Ambiental III en la Agencia Zonal Paucartambo de la Dirección Zonal Cusco con Nivel P – III, bajo el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728 desde el 01 de mayo de 1996 hasta la fecha;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 139-2013-AG-AGRO RURAL-DE, se aprobó la creación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, como órgano instructor que desarrollará las actividades conducentes a la determinación de responsabilidad administrativa funcional de los trabajadores sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728- haciéndose cargo de las acciones previas para determinar la procedencia de instaurar o no el proceso administrativo disciplinario, comprobar y establecer la falta, determinar su gravedad y recomendar la sanción a imponerse, de ser el caso, con excepción de las que correspondan conocer a la Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinarios para casos específicos que involucren a funcionarios de confianza, ex funcionarios, así como aquellos casos que por complejidad lo amerite;

Que en este contexto, mediante el Informe del Visto: N° 011-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/DE-CPPAD, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios eleva los antecedentes que contienen el análisis y calificación de los hechos, de los que concluye que existirían indicios razonables para presumir que el señor Henry Sanabria Villalva, habría incurrido en trasgresión al numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética De La Función Pública”, cuya responsabilidad corresponde ser deslindada, a través del Proceso Administrativo Disciplinario referido en el artículo 16° del Reglamento de la acotada Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, si bien el Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 139-2013-AG-AGRO RURAL-DE, para el personal sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, tipifica las conductas que constituyen infracciones disciplinarias, entre ellas, las Disciplinarias, Administrativas y Éticas, se debe tener presente que conforme a los reiterados pronunciamientos de SERVIR¹, no puede haber concurrencia de imputación por infracciones laborales, previstas y sancionadas en el régimen laboral del servidor infractor, en este caso el Decreto Legislativo N° 728 y su Texto Unico Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y demás normas internas de la Entidad y la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por tener dichas normas procedimientos y supuestos diferentes, como plazo de prescripción y tipo de sanción; por lo que, a fin de garantizar el respeto al debido procedimiento administrativo, se debe optar por la aplicación de las disposiciones sobre procedimiento administrativo disciplinario contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, concordantes con las disposiciones del Decreto Legislativo N° 728 y normas reglamentarias y conexas, ó las disposiciones referidas a la transgresión de las normas éticas contenidas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según la naturaleza de la falta cometida por el servidor infractor;

Que, en ese sentido y acogiendo la recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en el Informe del Visto, el mismo que forma parte integrante de la presente resolución, el deslinde de responsabilidad del señor **Henry Sanabria Villalva**, por los hechos referidos en la Nota Informativa N° 437-2013-AG-AGRO RURAL7DO-DZ CUSCO, se deberá efectuar en el marco de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el empleado público que incurra en trasgresión en la Ley N° 27815, será sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo



¹ Resolución 01032-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala Civil del 20 de agosto de 2013

Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y sus modificaciones;

Que, el artículo 167º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, estipula, que el Proceso Administrativo Disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarle en el Diario Oficial El Peruano dentro del término de 72 horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificada por la Ley Nº 30048, la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante Resolución Ministerial Nº 1120-2008-AG, que aprueba el Manual de Organizaciones de AGRO RURAL, y contando con las visaciones del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al señor **Henry Sanabria Villalva**, por presunta infracción al numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- DISPONER que la Unidad de Recursos Humanos, notifique copia de la presente Resolución y de los antecedentes al procesado administrativamente con la debida formalidad, dentro del término de 72 horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de la presente Resolución.

Artículo 3º.- OTORGAR al procesado administrativamente, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para la presentación de los descargos que consideren pertinentes.

Artículo 4º.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Oficina de Administración y Unidad de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

ALVARO MARTIN QUINE NAPURI
DIRECTOR EJECUTIVO